

Juntas Examinadoras—Terapia Ocupacional; Creación

(P. de la C. 1040)

[NÚM. 137]

[Aprobada en 26 de junio de 1968]

LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de terapia ocupacional en Puerto Rico; crear una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional y fijar sus deberes, obligaciones y facultades; y fijar penalidades por violación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el progreso general logrado en Puerto Rico en la medicina, la práctica de la Terapia Ocupacional por profesionales ha venido a llenar una necesidad muy sentida.

La Terapia Ocupacional está relacionada particularmente con el hombre y su habilidad para enfrentarse con las demandas del medio ambiente.

Es el Terapeuta Ocupacional, un profesional que, como miembro del equipo médico, colabora en la evaluación del paciente. A través de esta participación, ayuda a determinar las incapacidades físicas o mentales que impiden al ser humano funcionar en forma adecuada en su ambiente. Corresponde al Terapeuta Ocupacional contribuir en la elaboración de un plan de tratamiento el cual estaría dirigido a:

(1) Restaurar o mantener la función neuro-muscular, en casos de parálisis cerebral, artritis, condiciones ortopédicas perceptual motoras y otras. Labor que lleva a cabo el Terapeuta Ocupacional a través de la participación del paciente en actividades, manuales, creativas, sociales y educacionales. Estas actividades proveen demandas funcionales que ayudan a desarrollar respuestas integradas en el organismo, modificando el comportamiento motor y perceptual, permitiéndole al paciente funcionar independientemente en su ambiente. Colabora también en el adiestramiento del paciente en destrezas específicas como lo son actividades esenciales de la vida diaria, uso y manejo de brazos u artefactos artificiales.

Contribuye al logro por el paciente de una mayor independencia recomendando o construyendo adaptaciones al equipo, artefactos asistivos, y ropa adaptada a su incapacidad. Su labor

a este respecto se extiende a la evaluación y recomendación de las facilidades en el hogar del paciente.

(2) Ayudar a restaurar al paciente afectado por un disturbio sicosocial a un estado mental saludable (psicosis, neurosis, disturbio de la personalidad y otras). Esta función la lleva a cabo el Terapeuta Ocupacional a través de la utilización de actividades manuales y creación de situaciones que ofrezcan al paciente experiencias que le permitan manejar, aceptar y canalizar sus conflictos en forma constructiva.

El Terapeuta Ocupacional observa muy de cerca las relaciones del paciente con el objeto y su significado simbólico. Por ejemplo, los colores, las figuras y formas que el paciente escoge al hacer un cuadro son altamente indicativo de sus problemas.

Para el Terapeuta Ocupacional el establecimiento de una relación entre él y el paciente es un medio más de tratamiento.

La profesión de Terapia Ocupacional requiere al estudiante cuatro años de estudios a nivel universitario, al cabo de los cuales obtiene un Bachillerato en Ciencias en Terapia Ocupacional, o en el caso de estudios post-graduados, una Maestría en Terapia Ocupacional.

La preparación profesional le requiere al estudiante tomar asignaturas médicas, tales como: Anatomía, Patología, Neurología, Neuroanatomía, Medicina General, Psiquiatría y otras ciencias, para luego tomar los cursos que le capaciten en las destrezas propias de la profesión. Como parte de su preparación, el estudiante deberá aprobar un período de práctica clínica en hospitales acreditados.

Se reglamenta la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico por:

(1) Juzgar indispensable que se establezcan por ley requisitos mínimos para la práctica de la misma, ya que los pacientes pueden estar expuestos a riesgos en su salud física y mental si la Terapia Ocupacional es practicada por personas sin los conocimientos médicos y científicos que adquieren a través de la debida formación académica y profesional.

(2) Contribuir a la salud física y mental de nuestra población, asegurando al público, hospitales, instituciones y médicos, que las personas que practican la Terapia Ocupacional son académica y profesionalmente competentes. A este fin se dispone la creación de un registro que estará a disposición de los interesados.

Se reglamenta la práctica del Auxiliar en Terapia Ocupacional, reconociendo el valor de este grupo como ayudante, en aquellas tareas que no requieran ni de los conocimientos profesionales, ni el juicio ni la habilidad del Terapeuta Ocupacional. Permitiéndole así al Terapeuta Ocupacional hacer un uso más efectivo de su tiempo en el tratamiento del paciente. Se protege así la salud del paciente no permitiendo que personas inexpertas, no preparadas profesionalmente, le presten servicios inadecuados e insuficientes, restándole su derecho a rehabilitarse al máximo de sus potencialidades. Se protege igualmente al Auxiliar de Terapia Ocupacional, al establecer requisitos mínimos de competencia, proveyéndole así a las instituciones y Terapeutas Ocupacionales la seguridad de poder obtener la ayuda o servicios de personas que verdaderamente entienden sus responsabilidades y límites de sus capacidades.

La creación de una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional, integrada por personas expertas en esta disciplina, permitirá instrumentar la ley, asegurando que todas las personas que practiquen la profesión reúnen los requisitos de competencia establecidos en ésta y se ocupará de que se mantenga al más alto grado de nivel profesional para beneficio de la comunidad. Contribuyendo efectivamente a mejorar la salud física y mental de nuestro pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones:—

1. Terapia Ocupacional es la disciplina que hace uso de actividades restaurativas con el fin conseguir que el ser humano ejerza actividades funcionales, motoras, sensoriales y perceptuales que modifiquen su funcionamiento físico, psicológico y social.

2. Terapeuta Ocupacional es el profesional que utiliza procedimientos de evaluación propios de la profesión. Determina las capacidades del individuo para funcionar adecuadamente en su ambiente; contribuye a restaurar la función neuromuscular y/o psicosocial a través de métodos especializados de tratamiento.

3. Auxiliar de Terapia Ocupacional es la persona que asiste o ayuda al Terapeuta Ocupacional en tareas o actividades selectivas que no requieran ni la habilidad, ni el juicio, ni los conocimientos extensos requeridos a los Terapeutas Ocupacionales. Su trabajo se realiza bajo la inmediata dirección del Terapeuta Ocupacional.

4. Junta significará la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, según se establece en la Sección 3 de esta ley.

Sección 2.—Licencia:—

A partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre

en vigor esta ley, ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Terapeuta Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Sección 3.—Establecimiento de una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional:—

Se establece una Junta Examinadora de Terapia Ocupacional adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, compuesta de cinco (5) miembros, a saber: cuatro (4) Terapeutas Ocupacionales y un Auxiliar de Terapia Ocupacional que llenen todos los requisitos que dispone la Sección 5 de esta ley. Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de 21 años de edad, ciudadanos de Estados Unidos, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; deberán haber practicado activamente su profesión en Puerto Rico por un período de no menos de cinco (5) años y encontrarse, en el ejercicio activo de la misma al momento de ser nombrados.

Los miembros de la Junta se nombrarán inicialmente; un miembro por el término de un año; dos por el término de dos años; uno por el término de tres años; y uno por el término de cuatro años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por término de cuatro años.

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de un término consecutivo.

Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de su cargo.

Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sean la expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del nombramiento del sustituido.

Tres miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría. El Presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional. La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

La Junta tendrá un sello oficial y elegirá de su seno, en la primera sesión o cuando hubiere una vacante, un Presidente. Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de diez (10)

dólares por cada día en que prestaren a ésta sus servicios, más compensación por millas recorridas desde su domicilio hasta el local de la Junta y su regreso, según establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta previa notificación y audiencia, por falta de ética profesional, por violaciones a esta ley, por mala conducta o por negligencia en el cumplimiento de sus cargos.

Sección 4.—Facultades y Deberes de la Junta:—

Serán facultades y deberes de la Junta:

1. Evaluar todas las solicitudes de licencia recibidas.
2. Ofrecer exámenes.
3. Autorizar en la isla de Puerto Rico, mediante otorgamiento de licencia y de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la práctica de la profesión de Terapia Ocupacional.
4. En casos justificados suspender, denegar o revocar la licencia de cualquier Terapeuta Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional, de acuerdo con la Sección 10 de esta ley.
5. Adoptar las normas y las reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de la ley, de sus deberes y sus funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden público y a la ley, sean adoptadas luego de celebrarse vistas públicas y promulgadas a tenor con las disposiciones de la Ley de Reglamentos núm. 112 del 30 de junio de 1957.⁶⁷
6. Mantener un registro de todos y cada uno de los Terapeutas Ocupacionales y Auxiliares de Terapia Ocupacional autorizados por ley para ejercer en Puerto Rico.

Sección 5.—Solicitud de Licencia:—

Todo Terapeuta Ocupacional que interese se le conceda una licencia como tal para ejercer su profesión en Puerto Rico, deberá llenar el formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de quince dólares (\$15.00) por derecho de licencia mediante examen, mediante diez dólares (\$10.00) por derecho de licencia sin examen y diez dólares (\$10.00) por derecho de licencia provisional.

Todo Auxiliar de Terapia Ocupacional que interese se le conceda una licencia como tal para trabajar en Puerto Rico deberá llenar el formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de diez dólares (\$10.00)

⁶⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1041 *et seq.*

por derecho de licencia mediante examen, cinco dólares (\$5.00) por derecho de licencia sin examen y cinco dólares (\$5.00) por derecho a licencia provisional.

Todo Terapeuta Ocupacional candidato a licencia deberá ser ciudadano de Estados Unidos, haber completado satisfactoriamente un programa de estudios en una escuela de Terapia Ocupacional acreditada por el Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico si los estudios han sido cursados en Puerto Rico o por el Consejo Médico de Educación de la Asociación Americana, en colaboración con la Asociación Americana de Terapia Ocupacional si fueron cursados fuera de Puerto Rico.

Todo Auxiliar de Terapia Ocupacional candidato a licencia deberá ser ciudadano de Estados Unidos, mayor de diez y ocho (18) años, que ha completado satisfactoriamente un programa de estudios y adiestramiento para Auxiliares de Terapia Ocupacional, acreditado por el Departamento de Instrucción si cursado en Puerto Rico o por la Asociación Americana de Terapia Ocupacional si cursado fuera de Puerto Rico.

Sección 6.—Exámenes:—

La Junta determinará los procedimientos de examen que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como Terapeuta Ocupacional, o como Auxiliar de Terapia Ocupacional.

La Junta será responsable de que: la oportunidad de examen se ofrezca por lo menos dos veces al año, en las fechas más convenientes; y el que los candidatos tengan la oportunidad de someterse a examen, según sea el caso, un número ilimitado de veces hasta tanto lo aprueben.

El examen deberá contener todas las materias prevalecientes en la profesión de Terapia Ocupacional, o en la práctica de Auxiliar de Terapia Ocupacional, al momento de suministrarse dicho examen.

La Junta Examinadora estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad de dispensa de examen, directamente con los estados de Estados Unidos, o con cualquier otro país, cuyas Juntas exijan el más alto grado de educación profesional.

Sección 7.—Concesión de Licencia Mediante Procedimiento de Exámenes:—

La Junta concederá una licencia a todo Terapista Ocupacional y Auxiliar de Terapia Ocupacional que apruebe el examen según las normas fijadas por la misma y que llene los demás requisitos de ley.

Sección 8.—Concesión de Licencia sin Examen:—

La Junta concederá licencias de Terapista Ocupacional y de Auxiliar de Terapia Ocupacional sin examen, a toda persona que radique una solicitud de licencia dentro de los primeros seis (6) meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley; disponiéndose que dichos candidatos deberán presentar ante la Junta evidencia de que reúnen los requisitos especificados en la Sección 5 de esta ley; disponiéndose que:

La Junta tendrá facultad para conceder una licencia de Terapista Ocupacional, sin el requisito de examen, a cualquier persona que reúna todos los requisitos para Terapista Ocupacional especificados en la Sección 5 de esta ley, a excepción de los requisitos académicos, y que presente evidencia de que durante los últimos cinco (5) años inmediatos a la fecha de aprobación de esta ley ha estado ejerciendo en Puerto Rico funciones propias del Terapista Ocupacional; disponiéndose además que:

La Junta tendrá facultad para conceder una licencia de Auxiliar de Terapia Ocupacional, sin el requisito de examen, a cualquier persona que reúna todos los requisitos para Auxiliar de Terapia Ocupacional especificados en la Sección 5 de esta ley, a excepción de los requisitos académicos, y que presente evidencia de que durante los últimos dos años inmediatos a la fecha de aprobación de esta ley ha estado ejerciendo en Puerto Rico funciones propias del Auxiliar de Terapia Ocupacional.

A partir de los primeros seis (6) meses de entrar en vigor esta ley, pueden solicitar licencia sin examen todo Terapista Ocupacional que someta evidencia a la Junta de que ha aprobado y mantiene el examen de reválida que auspicia nacionalmente la Asociación Americana de Terapia Ocupacional, pero deberá pagar los derechos correspondientes y reunir los requisitos especificados en la Sección 5 de esta ley.

Sección 9.—Licencias Provisionales:—

La Junta expedirá una Licencia Provisional para practicar, bajo supervisión de un Terapista Ocupacional licenciado, como Terapista Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La licencia provisional quedará automáticamente cancelada tan pronto como la Junta ofrezca un examen y dé a conocer los resultados. La

licencia provisional podrá ser renovada solamente tres (3) veces, disponiéndose, además, que para tener derecho a ello, el solicitante vendrá obligado a tomar el examen en términos consecutivos. La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen en forma consecutiva cuando medien circunstancias que ésta estime lo ameriten. Esta disposición no limitará en forma alguna el derecho de toda persona que llene los requisitos de ley, el que pueda tomar el examen de Terapia Ocupacional, o de Auxiliar de Terapia Ocupacional, cuantas veces lo estime conveniente hasta aprobarlo.

Sección 10.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias:—

La Junta podrá denegar una licencia, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

(1) Trate de obtener una licencia mediante fraude y engaño.

(2) No reúna los requisitos para obtener licencia establecidos por esta ley.

(3) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por Tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la misma pueda otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada.

(4) Utilice drogas o licores intoxicantes asiduamente, disponiéndose que la misma puede otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada.

La Junta podrá suspender una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(1) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por Tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada.

(2) Utilice drogas o licores intoxicantes asiduamente, disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada.

La Junta podrá revocar una licencia, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(1) Haya sido convicto de delito grave o alguno que implique depravación moral.

(2) Haya incurrido, a juicio de la Junta, en negligencia crasa en la práctica como Terapista Ocupacional, o como Auxiliar de Terapia Ocupacional.

(3) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.

(4) Posea una licencia de Auxiliar de Terapia Ocupacional y ejerza las funciones y deberes correspondientes al Terapista Ocupacional.

(5) Posea una licencia de Auxiliar de Terapia Ocupacional y que practique como tal sin estar directamente bajo la supervisión de un Terapista Ocupacional que posea licencia, según lo establecido en esta ley.

Toda persona a quien se le suspenda o revoque por Junta una licencia, podrá recurrir ante el Tribunal General de Justicia, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificado por la Junta de su resolución en contra, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adverso, podrá recurrir al Tribunal General de Justicia dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificado de la resolución.

Sección 11.—Cuotas y Gastos:—

Los pagos que por diferentes conceptos se establecen en esta ley, se harán por medio de comprobantes de pago.

Sección 12.—Uso Indebido de Ciertos Términos, Palabras y Frases:—

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia para ejercer en Puerto Rico y que pretenda, se anunciare o se haga pasar en alguna forma como Terapista Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias indicando o implicando que es un Terapista Ocupacional o Auxiliar de Terapia Ocupacional, o que anunciare practicar la Terapia Ocupacional, incurrirá en delito menos grave y será penalizado de acuerdo con la Sección 13 de esta ley. No obstante, nada de lo convenido en esta ley impedirá a las personas que presten servicios voluntarios en hospitales, o instituciones, tales como, Damas Grises, Líderes Recreativos, Damas Auxiliares de la Cruz Roja y otras organizaciones similares, proveer alguna clase de actividad manuales y recreativas, siempre y cuando éstas no impliquen o sustituyan la práctica de Terapia Ocupacional, o de Auxiliar de Terapia Ocupacional en Puerto Rico.

Sección 13.—Penalidades:—

(1) Cualquier persona que incurra en una violación de la Sección 2, o de la Sección 12 de esta ley, incurrirá en delito menos

grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00), o cárcel por un período no menor de un mes, o ambas penas, a discreción del Tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicto que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no menor de seis (6) meses.

(2) Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia a los fines de esta ley, incurrirá en un delito menos grave que aparejará una multa no menor de quinientos dólares (\$500), o cárcel por un período no menor de tres meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 14.—Cláusula de Salvedad:—

Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nula, todas las demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

Sección 15.—Cláusula Derogatoria:—

Toda ley o parte de esta ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo conffigir con la misma, queda por ésta derogada.

Sección 16.—Cláusula de Vigencia:—

Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1968.

**Carreteras y Tránsito—Sistema de Seguro y Compensación
por Accidentes de Tránsito**

(P. de la C. 874)

[NÚM. 138]

[Aprobada en 26 de junio de 1968]

LEY

Para establecer un Sistema de Seguro y Compensación por Accidentes de Tránsito; crear una instrumentalidad pública que se conocerá como Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para administrar el sistema; para derogar los